

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 09 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término otorgado al curador *ad litem* para contestar la demanda, a la fecha no procedió de conformidad. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, nueve (09) de diciembre de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA, quien cediera el crédito al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA y en contra de CLAUDIA LORENA VELA DIAZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 18 de enero de 2021, y mediante auto calendarado el día 19 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago contra CLAUDIA LORENA VELA DIAZ y a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA.

A través de auto adiado el 02 de septiembre de 2021, a solicitud de parte y ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se ordenó incluir a la señora CLAUDIA LORENA VELA DIAZ, en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, se designó curador ad-litem por auto del 05 de octubre de 2021¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

El representante judicial de la demandada, pese a haberse realizado el trámite de traslado posterior a la aceptación de la designación, dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

¹ Se nombró al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ, quien posterior a varios requerimientos aceptó el cargo el día 23 de noviembre de 2021, data en la que se remitió la totalidad del expediente y se le indicó el término con el que contaba para ejercer la contradicción.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR TOTAL:	\$4.000. 000.00
CAPITAL EN MORA:	\$4.000. 000.00
DEUDOR:	CLAUDIA LORENA VELA DÍAZ
BENEFICIARIO:	WILLIAM BERNAL TRIANA
CESIONARIO:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
FECHA DE VENCIMIENTO:	20 DE DICIEMBRE DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- *La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- *El nombre del girado.*
- 3.- *La forma del vencimiento, y*
- 4.- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA y de la que es cesionario el señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de CLAUDIA LORENA VELA DÍAZ en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 205 del 09 de diciembre de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO